



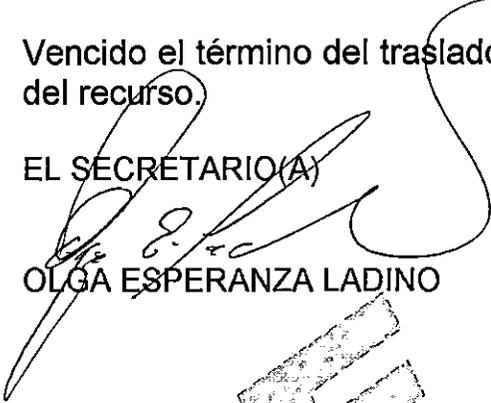
Número Único 252696100000201900004-00
 Ubicación 7972
 Condenado MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ
 C.C # 2970239

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


 OLGA ESPERANZA LADINO

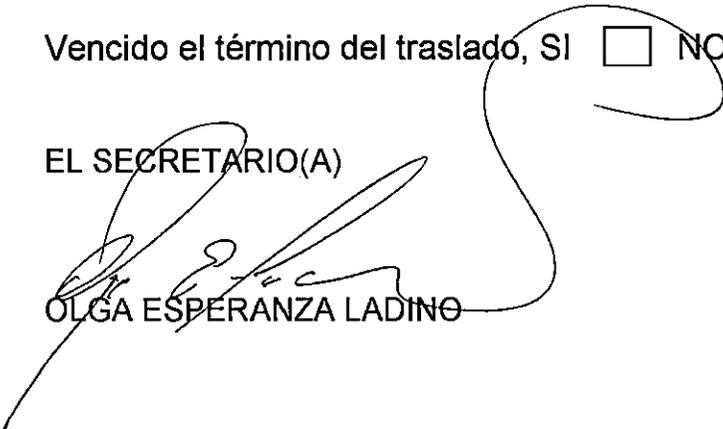
Número Único 252696100000201900004-00
 Ubicación 7972
 Condenado MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ
 C.C # 2970239

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


 OLGA ESPERANZA LADINO

N. U. R. 2526961000002019000004 No. Interno: 7972
Condenado: MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Prisión cárcel y penitenciaria modelo
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 795

10.
148

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., Junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la redención de pena y libertad condicional efectuada por el sentenciado **MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ** con base en la documentación llegada por el penal.

ANTECEDENTES

El señor **MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia adiada el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a la pena principal de 49 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia el señor **MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de marzo de 2019. (Información en estado de verificación)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 114384168 y la certificación de cómputo No. 17536936, 17667732, 17735278, 17875795, 17951650, 17997713 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17536936	28/oct/19	EC BOGOTA MODELO	Trabajo	ago/19	64	Sobresaliente
			Trabajo	sep/19	72	Sobresaliente
			Trabajo			Sobresaliente
17667732	13/feb/20	EC BOGOTA MODELO	Trabajo	Oct/19	176	Sobresaliente
			Trabajo	Nov/19	144	Sobresaliente
			Trabajo	Dic/19	168	Sobresaliente
17735278	16/abr/20	EC BOGOTA MODELO	Trabajo	Ene/20	168	Sobresaliente
			Trabajo	Feb/20	136	Sobresaliente
			Trabajo	Mar/20	112	Sobresaliente
17875795	31/ago/20	EC BOGOTA MODELO	Trabajo	Abr/20	160	Sobresaliente
			Trabajo	May/20	148	Sobresaliente
			Trabajo	Jun/20	148	Sobresaliente
17951650	21/nov/20	EC BOGOTA MODELO	Trabajo	Jul/20	176	Sobresaliente
			Trabajo	Ago/20	144	Sobresaliente
			Trabajo	Sep/20	168	Sobresaliente
17997713	20/ene/21	EC BOGOTA MODELO	Trabajo	Oct/20	168	Sobresaliente
			Trabajo	Nov/20	152	Sobresaliente
			Trabajo	Dic/20	168	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que dan cuenta que el penado observó comportamiento en el grado de bueno y ejemplar entre el 03 de abril de 2019 al 02 de abril de 2021.

Ahora, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado **MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ** ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 2472 horas de trabajo en los meses de agosto de 2019 a diciembre de 2020; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas

N. U. R. 2526961000002019000004 No. Interno: 7972
Condenado: MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Prisión cárcel y penitenciaria modelo
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 795

respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DIAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El despacho resolverá respecto de la libertad condicional conforme lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

- “Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 49 meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término de VEINTINUEVE (29) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN para gozar del mencionado beneficio.

MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 23 de marzo de 2019 (según se verifica en la cartilla biográfica), lo que indica que a la fecha tiene un total de descuento de pena de *veintiséis (26) meses y dieciocho (18) días*, aunado al tiempo reconocido por redención de pena en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No auto	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	11/jun/21		154.5 días (
			TOTAL	154.5 días (5 meses, 4.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS, es decir, satisface el aspecto objetivo exigido pues ya descontó las tres quintas partes de la pena impuesta en su contra.

Se allegó por parte del penal, cartilla biográfica y la resolución favorable No. 1159 del 20 de febrero de 2021, con la cual se cumple con el requisito de procedibilidad de que trata el art. 471 del C. de P.P.

En relación con el factor subjetivo, sabido es que la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

58

N. U. R. 2526961000002019000004 No. Interno: 7972
Condenado: MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Prisión cárcel y penitenciaria modelo
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 795

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Asimismo, lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación en sentencia STP15806-2019 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación N.º 107644. M.P. Patricia Salazar Cuellar, que el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado pero "En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales".

Se indicó allí, igualmente sobre la valoración de la conducta: "...éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad...", debiendo analizarse aspectos tales como: "...la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, ... debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; ..."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ, lo fue por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación porte de estupefacientes.

En la sentencia el juzgado el fallador analizó la gravedad de la conducta en la que se vio inmersa el sentenciado:

"...él era el encargado de coordinar y distribuir los alucinógenos por el municipio, es decir, tenía pleno discernimiento de la ilicitud de sus conductas..."

Como se ha indicado en anteriores oportunidades por este despacho dichas conductas llevadas a cabo por el condenado, son antijurídicas porque se presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, genera delincuencia en el sector e inseguridad, a más de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad como sin los niños, jóvenes y adolescentes, que merecen una mayor protección, como puede apreciarse, se está frente a una conducta punible de notoria entidad, lo que en criterio de la suscrita impide a todas luces conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario que continúe cumpliendo la pena a nivel intramural.

Ahora, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que el precitado sentenciado no ha sido sancionado disciplinariamente por el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso y ha observado buen comportamiento carcelario, ha desarrollado actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

Ha de indicarse que aunque ha observado buen comportamiento, las conductas lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, se produjo un daño y puesta en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que de tales comportamientos se desencadenaron.

N. U. R. 2526961000002019000004 No. Interno: 7972
Condenado: MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Prisión cárcel y penitenciaria modelo
Decisión: niega libertad condicional
Interlocutorio No. 795

Así las cosas, considera esta juzgadora que el tráfico de sustancias estupefacientes, es considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y, a nivel local, genera delincuencia en el sector e inseguridad, a más de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección.

Confrontados los elementos de juicio, tenemos que sopesados los elementos desfavorables y favorables que registra el sentenciado MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ, lo cierto es que en su caso, la valoración que de la gravedad de la conducta que hizo el fallador cobra gran importancia dada la notoria entidad de la conducta lo que en criterio de la suscrita impide conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario continúe cumpliendo la pena a nivel intramural en atención a los fines de prevención y retribución justa de la pena

Conforme lo anterior, se negará la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ por no satisfacer los requisitos del art, 64 del C. Pe.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, oficiar al penal con el fin de que se allegue certificados TEE, actas de evaluación de la actividad y de conducta expedidas a partir de enero de 2021 Y reiterar el oficio 245 del 31 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena al sentenciado MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ con base en las actividades realizadas en los meses de agosto de 2019 a diciembre de 2020, en un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DIAS.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ como tiempo físico y redimido un total de TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MILTON ANDRES IZQUIERDO MARTINEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA~~
JUEZ

FORMA DE NOTIFICACION
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICA DICHO:

FECHA: 17.06.21

NOMBRE: MILTON BOQUIERO

CÉDULA: 2970239

NOMBRE DE FUNCIONARIO CUENCLISCA:

FUENTA BASTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 16 JUL 2021 que por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

NI 9972.23. Despacho. 61

Bogotá D.C. Junio 21. 2021

Senores
Juzgado Veintitres (23) de Ejecucion de Penas y Medidas
Seguridad de Bogotá
calle 11 No 9-24 Edificio Kaysser

E. S. D.

Ref: Impugnación

Proceso: 2526961000002019000004


 No. 19972.23.23
 República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
 MEMORIALES
 HORA: 23:05:21
 NOMBRE FUNCIONARIO: *OMA*

condenado: Milton Andres Izquierdo Mahe

Me dirijo de manera atenta y cordial a su Honorable
 Despacho con el fin de impugnar su decision del
 11 de junio del 2021 el cual me fue notificado el dia
 17 de junio del 2021 en la carcel Medde Bogota.
 en el cual resuelve conceder la redencion y reconocer el tiempo
 Redimido, Negar la libertad condicional.

Argumentos de la Impugnacion.

1- De acuerdo al estudio realizado a mi solicitud, resumo todas las requisitos para la libertad condicional.

2- El principio de Non bis in idem. Actua como una proteccion al acusado e condenado contra una posible doble incriminacion Total o parcial.

Sentencia: T-575 de 1993.

El principio de Non Bis in Idem, que prohíbe someter dos veces a Juicio Penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta, es expresión directa de la Justicia Material.

En virtud de este principio no le es lícito al Juez Fraccionar el hecho para convertirlo en varios delitos o Traducirlo en varias penas,

Tampoco le es permitido valorar un mismo Factor como elemento integrante del Tipo penal y a la vez, como circunstancia Agravante del delito...

Teniendo en cuenta esta sentencia, como las sentencias: c-229 de 2008 - Sentencia c-521 de 2009.

Que ablan del mismo principio de Non Bis in Idem,

Señor Juez 23 de ejecución de penas, invoco este principio por que se me está nuevamente calificando y Valorando, lo que ha fue valorado en sentencia condenatoria por el juez de conocimiento.

A lo expuesto solicito se me conceda la Libertad condicional.

Agradezco Toda la colaboración prestada ante la solicitud prevista y la atención brindada a la presente.

Gracias

Milton  Andrés Izquierdo Martínez

c.c. 2970239

T.D. 384168

N.U. 1043037

Patio 1A cárcel Modelo Bogotá

